

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
Abogados Asociados

Señor Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

E. S. D.

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Expediente No. 19001310300320170017900

Demandantes: ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO Y OTROS

Demandados: SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP Y OTROS

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Empresa **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** debidamente reconocido dentro de la actuación judicial, comparezco ante su Despacho para interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 26 de Junio de dos mil diez y nueve (2019), proferida por su Despacho dentro del asunto de la referencia.

En sentencia de primera instancia, que apelo mediante el presente escrito, el Juzgado decidió:

ANTECEDENTES DE LA DEMANDADA SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP

SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P, es la empresa prestadora del servicio de aseo en el Municipio de Popayán y la encargada del manejo y operación del Relleno Sanitario El Ojito, destino final de los residuos sólidos producidos por la ciudad, en virtud de la licitación pública mediante la cual el Municipio seleccionó un operador privado y socio estratégico en la prestación del servicio de aseo y la operación de sitios de disposición final de residuos sólidos.

SOBRE LA SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD JUDICIAL DE POPAYÁN

Señor juez superior Ad-quem, la sentencia condenatoria en primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán decidió:

“... PRIMERO. - declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO.- declarar que la demandada SERVIASEO POPAYÁN S.A., y civilmente responsable de los daños sufridos por los demandantes Armando Jesús Alberto Burbano Canencio, Janet Canencio Guevara, Hermes Fabián López Canencio, Leyson Jeison Hannover López Canencio, Joaquín Camilo Canencio Guevara, Rochelle Nirvana López Chat, José David López Chat, estos representados por su madre Betty Tamara Chat, perjuicios que se

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

derivaron del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2012 en el que se produjo Una colisión entre la bicicleta conducida por el demandante Armando Jesús Alberto Burbano Canencio y la parte trasera del vehículo de placas SH 77 de propiedad de la demandada SERVIASEO POPAYÁN S.A. Lo que generó al ciclista graves consecuencias en su salud.

TERCERO declarar que la demandada QBE SEGUROS S A de acuerdo al contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual triple 070 2071 554 vigente al momento del accidente de tránsito que dio origen al trámite de este proceso del pago de las indemnizaciones a favor de los demandantes, que surjan de lo pactado en dicha póliza hasta los montos y por los riesgos pactados en caso de pago por parte de SERVIASEO POPAYÁN, de sumas cubiertas por el seguro la sociedad QBE SEGUROS S A reembolsar a SERVIASEO POPAYÁN todo ello de acuerdo a lo pactado en el contrato de seguro.

CUARTO.- Condenar a los demandados SERVIASEO POPAYÁN a pagar a los demandantes las sumas que a continuación se discrimina por perjuicios materiales lucro cesante consolidado a favor del señor Armando Jesús Alberto Burbano Canencio, la suma de 63 millones 1,7 de pesos con 35 centavos la que se encuentra actualizada hasta la fecha de presentación de la demanda agosto de 2017, lucro cesante futuro a favor del señor Armando Jesús Alberto Burbano Canencio, la suma de \$179.836.220 pesos con 48 centavos, la que se encuentra actualizada hasta la edad probable que llegaré a alcanzar.

Las anteriores sumas generarán intereses comerciales a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se produzca su pago efectivo, por perjuicios Morales subjetivos condenar a SERVIASEO POPAYÁN a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios Morales subjetivos a favor de Armando Jesús Alberto Burbano Canencio, directo perjudicado con el accidente de tránsito una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de Janet Canencio Guevara en su calidad de madre del lesionado, una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de Hermes Fabián López Canencio en su calidad de hermano del lesionado, una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de Leyson Hannover López Canencio, hermano del lesionado una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de Joaquín Camilo Canencio Guevara, hermano del lesionado una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de Nirvana López Chat, en su calidad de sobrina del lesionado una suma equivalente a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, a favor de José David López chat su calidad de sobrino seleccionado, una suma equivalente a 25 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Se condena por daños a la salud, se condenará SERVIASEO POPAYÁN S.A., a favor del demandante Armando Jesús Alberto urbano canencio una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago.

QUINTO *denegar por improcedente de las pretensiones relacionadas con daño emergente y daño a la vida de relación*

SEXTO *condenar a los demandados SERVIASEO POPAYÁN S.A. y a QBE SEGUROS S.A. Pagar a los demandantes las costas generadas por el trámite de este proceso la se estima el valor de las agencias en derecho a cargo de los demandados en la suma de \$6.000.000...”*

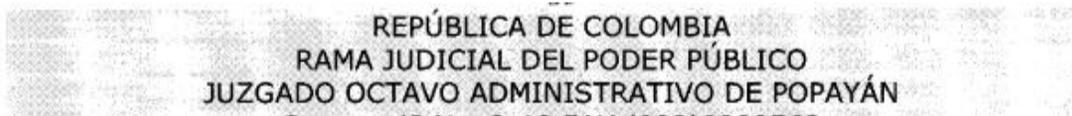
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD JUDICIAL DE POPAYÁN

1.-INCONFORMIDAD. / DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE POR EL MISMO ASUNTO MEDIANTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTERIOR. EXPEDIENTE NO.190013333008 2013 00458 00 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Señor juez superior Ad-quem, en el expediente en alzada consta que mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP hizo conocer al juez de primera instancia, de la existencia del proceso que curso ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca, en MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA, Expediente No.190013333008 2013 00458 00, Demandante: ARMANDO BURBANO CIFUENTES Y OTROS, Demandado: SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP Y OTRAS, proceso donde se demanda a mi defendida SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP por idénticos hechos de la demanda que acaba de fallar el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán.

También consta en el expediente que se hizo saber al señor juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán, que el mencionado proceso existía fallo de primera instancia, mediante el cual el Juez Contencioso Administrativo RESOLVIO:

(...COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO)



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Popayán, doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00458 00
Demandante: ARMANDO BURBANO CIFUENTES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 037

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de HECHO DE UN TERCERO propuesta por la Empresa SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P. y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Popayán, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los daños sufridos por los accionantes, con ocasión de las lesiones físicas padecidas por el joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CIFUENTES, en hechos ocurridos el día 17 de agosto del año 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad de daño emergente la suma de QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$502.800,89), a favor del señor ARMANDO BURBANO CIFUENTES.

CUARTO.- CONDENAR a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral, las siguientes sumas de dinero, y a favor de los siguientes actores:

(...)

Así es como Señor juez superior Ad-quem, - no obstante, el fallo del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán se encuentra apelado – el juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán en el presente proceso tenía que haber **SUSPENDIDO** el mismo, hasta que el Tribunal Administrativo del Cauda hubiere resuelto la segunda instancia y **EVITAR DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE FALLOS CONTRADICTORIOS POR EL MISMO ASUNTO**, lo cual es un deber funcional del juez.

Veamos señor juez superior Ad-quem algunas de las argumentaciones jurídicas en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán baso su decisión de ABSOLVER a mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP y que no tuvo en cuenta y tampoco controvirtió, así:

(...COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO)

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

De lo anterior se desprende que tanto los operarios de SERVIASEO como el Intendente JESUS IGNACIO coinciden en señalar que el camión recolector de basuras arribó a la variante norte en la intersección entre ésta y la vía que de la Glorieta de Bella Vista conduce a la vereda la Tetilla, y que efectivamente el vehículo continuó su ruta sobre la variante en sentido Norte - Sur, trayecto en el que se desarrollaba la válida deportiva. La discrepancia de los testimonios se presenta en la forma como accedió el vehículo a dicho tramo vial, pues, mientras los operarios de SERVIASEO sostienen que los miembros de la Policía que estaban en el lugar les autorizaron el paso, incluso ayudándoles a correr las vallas que se habían ubicado y con las recomendaciones de transitar despacio y sobre la orilla, el Intendente GARCIA se sostiene en afirmar que, según lo informado por los auxiliares bachilleres, los mismos permitieron el paso del camión recolector bajo la orden de hacer el retorno en la variante, previa verificación de que no circularan ciclistas, orden que el conductor del vehículo no acató.

Pues bien, ante este panorama, sobreviene al Despacho determinar a cuál conjunto de declaraciones se les debe otorgar credibilidad atendiendo al ejercicio de las reglas de apreciación de las pruebas que se derivan del sistema de la "sana crítica".

En relación con la forma en que deben apreciarse o valorarse las pruebas, el artículo 176 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Se resalta).

Según la doctrina, la expresión "sana crítica":

"[C]onlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión se utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que "Algunos fallos la identifican con la lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y la sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis"¹⁶.

Bajo esta premisa, el Juzgado advierte desde ya que dará mayor credibilidad a las circunstancias descritas por los operarios de SERVIASEO por las razones que expone a continuación:

En la referenciada audiencia de pruebas, el intendente GARCIA indicó que sobre los hechos narrados no quedó registro o anotación alguna, mientras que la defensa judicial de la POLICIA NACIONAL allegó con destino a este proceso copia del oficio S-2012-017667/SETRA-DECAU-29.57 suscrito por el mismo Intendente JESUS IGNACIO GARCIA NOREÑA en el que se rinde informe de novedad de los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2012. En dicho informe

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

se consigna que en el cruce sobre la variante, a la altura de la entrada a la Vereda Santa Rosa del Municipio de Popayán se encontraban los Auxiliares de Policía Bachilleres NIVER ALEXANDER MAYORGA MENESES – GIL ANDERSON TORRES RAMIREZ – HERNAN DE JESUS GONZALES MACIAS, es decir TRES Auxiliares, mientras que la prueba testimonial recepcionada, el mismo intendente GARCIA es enfático y reiterativo en señalar que para esa intersección vial sólo había presencia de DOS Auxiliares bachilleres.

El Intendente GARCIA NOREÑA, en su relato ante este Despacho aseguró que los Auxiliares Bachilleres autorizaron el paso del vehículo recolector de basuras, únicamente para que éste hiciera el retorno sobre la variante y que en efecto los mismos auxiliares ayudaron a correr los elementos de seguridad previstos; sin embargo, en el informe de novedad se lee lo siguiente: " (...) llegó hasta el lugar un vehículo, tipo camión (...) que presta el servicio de recolección de basuras (...) al momento de percibir la presencia del vehículo, el personal de auxiliares de Policía, de forma inmediata le solicitaron al conductor detener la marcha del vehículo, explicándole que sobre la variante se encontraba realizando una prueba ciclística y que tenían la orden de no dejar pasar vehículos sentido norte sur hacia la variante, situación que no fue atendida por el conductor del camión (...) quien de manera simultánea desató las instrucciones impartidas por los auxiliares de policía, así mismo, inició la marcha del vehículo y omitió las señales de "pare" efectuadas por los auxiliares".

Ahora, si en gracia de discusión, pudiera pensarse que por el transcurso del tiempo el señor GARCÍA NOREÑA olvidase detalles de los hechos aquí discutidos, tampoco es aceptable para este Despacho suponer que habiendo más personal de la policía (no sólo dos, pueda que hasta "muchos" como lo sostienen los operarios de SERVIASEO), los mismos no hayan desplegado acciones de manera inmediata para detener el vehículo o alertar a los operarios del peligro al que estaban exponiendo a los deportistas y a la comunidad en general. Según lo afirma el Intendente tal situación no era

posible por cuanto el vehículo continuó su marcha y al no contar los auxiliares con medio motorizado alguno, les era imposible alcanzar al camión recolector de basura. Conclusión que tampoco comparte el Juzgado por cuanto la simple lógica y la experiencia indican que las velocidades de los vehículos que revisten estas características son bajas, más aun cuando están ejerciendo su labor de recolección y que en igual sentido lo referenciaron los empleados de SERVIASEO.

Finalmente, este servidor observa lo siguiente: (i) el Intendente GARCÍA NOREÑA hizo alusión a que el personal de Bachilleres Auxiliares tenían indicaciones de permitir el paso de los vehículos en las intercesiones, previa verificación de que no hubiesen ciclistas en la vía; atendiendo a esta última recomendación es que los Auxiliares permiten el paso del camión recolector de basura para que realice el retorno sobre la variante, *previa verificación de que sobre la vía no habían competidores*. (ii) los operarios de SERVIASEO refieren ir a una velocidad baja y que kilómetro y medio más adelante ocurrió el impacto.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Aproximando un máximo de velocidad de 10 a 20 km/h (lo que puede considerarse como "despacio") y que la colisión del deportista se produjo "medio kilómetro más adelante", bajo una simple ecuación aritmética se entenderá que entre el momento en que el vehículo es autorizado para hacer el retorno y el momento del trágico encuentro entre éste y el velocípedo, mediaron entre 9 y 18 minutos, situación que lleva al Juzgado a cuestionar la eficiencia sobre la verificación, supuestamente, realizada por los auxiliares Bachilleres, para constatar la presencia de participantes del evento ciclístico, en ese momento, desarrollando la válida.

En este orden de ideas, este operador judicial concluye que el hecho dañoso tuvo como causa inminente el actuar de los miembros de la Policía Nacional y es ésta la Entidad llamada a responder por los perjuicios causados a los demandantes, por cuanto si bien el Municipio de Popayán apoyó la realización del evento, no se evidencia acción u omisión alguna de su parte que haya contribuido con la estructuración del accidente del deportista. Y por otro lado, como se explicó de manera precedente, el vehículo de SERVIASEO ingresó única y exclusivamente por expresa autorización de las mismas personas que debieran impedir su paso, a saber, agentes del orden.

Determinada entonces la responsabilidad estatal en cabeza de una de las demandadas, corresponde ahora estimar los perjuicios a que haya lugar a indemnizar.

(...)

Resulta claro señor Magistrado superior Ad-quem, que los hechos materia de probanza y de imputación de responsabilidad en este proceso civil, son los mismos hechos probados, calificados y resuelta su responsabilidad en el Juzgado Octavo Contencioso Administrativo de Popayán.

Así la omisión del juzgador de primera instancia, tanto en la valoración de la prueba testimonial como en el principio de precaución al no haber suspendido el presente proceso judicial por la existencia de otro por los mismos hechos, rogamos al Señor juez superior Ad-quem **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y **DENEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda.

2.- INCONFORMIDAD. EXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CALIFICACION DE LA CULPA, PUES DESCONOCE QUE LA AUTORIDAD POLICIVA DIO EL PERMISO DE INGRESAR AL VEHICULO DE SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP Y QUE LA VICTIMA OMITIO EL DEBER DEL PROPIO CUIDADO QUE DEBERIA HABER TENIDO AL EJERCER UNA ACTIVIDAD PELIGROSA COMO ES CONDUCIR UNA BICICLETA. / CULPA CONCURRENTENTE DE LA VICTIMA. / CONFIANZA LEGITIMA EN LA AUTORIDAD DEL ESTADO: POLICIA NACIONAL

Señor juez superior Ad-quem, el juzgador de primera instancia, -en un **fallo eminentemente subjetivo**-, desconoce en primer lugar que la POLICÍA NACIONAL le otorgo el permiso a mi defendida **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP**, sino que también desconoce que el joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**, como consecuencia del accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2012, cuando colisionó con el vehículo de placas SHS877, mientras participaba en la justa

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: *santoalirioabogados@gmail.com* - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

ciclística con miras a la clasificación de los Juegos Nacionales 2012 “III CLASICA INTERNACIONAL DE CICLISMO ALCALDIA DE POPAYAN”, el joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO **SE ENCONTRABA EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA**, como lo es CONducir UNA BICICLETA A GRANDES VELOCIDADES, aproximadamente a 60 kilómetros por hora, con motivo de la prueba ciclística.

En efecto Señor juez superior Ad-quem, ha dicho el Consejo de Estado:

(...COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO)

Concurrencia de la Víctima en la Causación del Daño.

El Honorable Consejo de Estado, ha sostenido en sus términos, que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño, veamos:

* Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2002. Expediente No. 13.011. Actor: Asdrubal Agudelo López. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

“CONCURRENCIA DE CULPAS - Entre la administración y la propia víctima.

No hay duda que el accidente en el que perdió la vida el señor Juan Carlos Belalcázar Velasco obedeció a la concurrencia de culpas entre la Administración y la propia víctima y, por lo mismo, la condena que deba imponerse en este caso contra el Municipio de Cali debe reducirse en un

40%, teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos – en mayor medida el de la Administración- incidió en el resultado dañoso, toda vez que, como se ha dicho insistentemente, los semáforos ubicados en el lugar de los hechos no estaban en funcionamiento y, por lo mismo, el Municipio de Cali tenía la obligación de adoptar las medidas

**Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
Abogados Asociados

el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño

resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala

declarará la responsabilidad de la demandada por la muerte de Juan Carlos Belalcázar Velasco, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida 2 Norte con calle 44, de Cali; sin embargo, la condena a imponerse será reducida en un 40%, por las razones anteriormente anotadas”.
(Resaltado fuera del texto).

(...)

Sea oportuno mencionar Señor juez superior Ad-quem, que al juzgador de primera instancia, en la Audiencia de Juzgamiento y Sentencia, se le advirtió – tal como consta en el AUDIO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019, mediante la figura de ALEGATOS DE CONCLUSION ORAL, que:

*“... JUEZ: Son las 9 de la mañana de hoy miércoles 26 de junio de 2019 estamos en el trámite del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicación 1900 131 0 300 3 2017 0 0 179 00 en el que son demandantes Armando Jesús Alberto urbano canencio (...) habiendo culminado entonces la recepción de testimonios y no habiendo otras pruebas por recibir, de conformidad con el numeral 4° del artículo 373 del código general del proceso vamos a conceder el uso de la palabra a cada uno de los apoderados de las partes por un término máximo de 20 minutos para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (...) Señor apoderado de la parte demandante: ...*

APODERADO PARTE DEMANDANTE: su señoría como usted podrá entenderlo en ese proceso se ventiló una responsabilidad civil extracontractual atinente a un accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2012 en el cual se vio implicado mi prohijado y el vehículo de placas sh 877 de propiedad de la empresa SERVIASEO, su señoría y en áreas de no hacer dilaciones

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

*injustificadas sólo voy a circunscribir me las circunstancias de tiempo modo y lugar para ahora presentarle los elementos que a mi modo de ver constituyen herramientas suficientes para que usted en su decisión condene a la compañía a la empresa SERVIASEO, señoría en los elementos que se ventilaron en el proceso que usted de manera proba pudo referenciarlos, se logró determinar claramente que **se estaba en una competencia ciclística** que tenía todos los permisos contaba con los permisos tanto de la asociación de ciclismo Cómo es la secretaria de tránsito municipal secretaria de deporte y cultura y Secretaría de Gobierno contando con que la el INVÍAS, también profirió una resolución que la 044 del 77 para el cierre de las vías contó también...*

*claramente se pudo determinar, se pudo entrar en el proceso **con el beneplácito de la Policía Nacional** para el cuidado de esta válida ciclística hay que contar, su señoría que **la prueba ciclista era una etapa contrarreloj** y eso fue debidamente ventilado por uno de los testigos de cargo el señor Harold, quién también hizo parte de la válida ciclística **claramente le determinó su señoría Cómo debía ser la posición del deportista en la válida**, porque su señoría este aspecto este aspecto es trascendental para para este apoderado en virtud de que siendo así la situación y siendo así la **dinámica él no tenía por qué prever que un vehículo estaba aparcado en la vía**, porque su señoría, porque claramente se plantea un principio de confianza legítima yo sí soy como para entenderlo y con mucho respeto se lo planteó si soy un competidor de una válida ciclística y entiendo que se tienen todos los permisos, **no tengo por qué estar pendiente de la vía y más cuando es una etapa contrarreloj, ...***

*su señoría si bien se entiende Cuáles es una etapa contrarreloj. Bien también lo referido nuestro testigo de cargo el señor Harold Qué **es una etapa dinámica una etapa en la cual el competidor lucha contra el tiempo su señoría es decir que la posición del velocista es tiende a ser aerodinámica con el tronco y la cara agachados con el propósito de obtener la mayor velocidad posible** ese es un aspecto que claramente se pudo determinar en el decurso de este proceso..." (La negrilla es mía)*

Así la declaración en Alegatos de la misma parte demandante señor Juez Superior Ad-quem, quedó en el proceso claramente demostrado la falta de pericia, de cuidado, de precaución, **de entrenamiento** y de experiencia de la víctima joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**, como consecuencia del accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2012, cuando colisionó con el vehículo de placas SHS877, mientras participaba en la justa ciclística con miras a la clasificación de los Juegos Nacionales 2012, pues como se puede observar del dicho de su apoderado y de las declaraciones de los testigos, nunca tuvo presente que se encontraba en **EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA**, razón suficiente para entender que aun estando en una **PRUEBA CONTRARRELOJ**, esta categoría de valida no le quita la calificación de ejercer una **ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO**, por el contrario, tenía que haber implementado medidas de protección para la autoprotección de su integridad personal, deber que a todas luces omitió, ocurriendo

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

así el lamentable siniestro, pues valga recordar que EL VEHÍCULO DE PLACAS SHS877 DE PROPIEDAD DE **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP**, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRABA ESTACIONADO.

Traigamos a colación lo manifestado por el suscrito apoderado de **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** con motivo de los ALEGATOS DE CONCLUSION ORALES, AUDIO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019, así:

*“.. **JUEZ:** Muchas gracias, señor apoderado de la parte demandante, ha concluido su intervención son las 10:19 de la mañana puede hacer su intervención para alegatos de conclusión señor apoderado judicial de **SERVIASEO**.”*

APODERADO SERVIASEO POPAYAN: *Gracias su señoría, en principio solamente a referir haré referencia asuntos muy puntuales puesto que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones tanto de previas como de fondo, las cuales ratificamos en estos alegatos, de la misma manera ratificamos que una autoridad judicial ha decretado la absolución que reposa ya en el expediente respecto de **SERVIASEO POPAYÁN** y que fue ventilado en ese proceso del cual reposa reitero en el despacho del Señor Juez.*

*Sea como conclusión decir que en principio el vehículo de **SERVIASEO POPAYÁN** que estaba siendo conducido por el señor Robert Kennedy para ese día, estaba prestando el servicio público domiciliario de aseo, el cual estaba por protocolo, previamente informado qué días, en qué horarios, a qué horas, en qué en qué sitio se hace el correspondiente recorrido.*

*Otra conclusión señor juez, es que en el plenario no reposa prueba alguna que ni la **LIGA CICLÍSTICA VALLECAUCANA** ni **EL MUNICIPIO DE POPAYÁN** y muchísimo menos la **POLICÍA NACIONAL** hubieran advertido mediante boletines, prensa, radio, informes y comunicaciones a la **EMPRESA SERVICIO DE POPAYÁN** y demás usuarios, que se iba a desarrollar ese **EVENTO CICLÍSTICO**, de tal manera que en concreto en la condición de modo, tiempo y lugar en que ese día del 17 de agosto del año 2012 se presenta el lamentable insuceso, resulta claro en el expediente y resulta claro y coherente las declaraciones que ha dado el **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO**, puesto que las demás declaraciones que hemos escuchado **HAN SIDO MEROS TESTIGOS DE OÍDAS**, mientras que el conductor del vehículo el señor **ROBERT KENNEDY** que fue un testigo de excepción, aquí ha dicho que él estaba conduciendo el vehículo,*

*“...fui pregunté a los señores **POLICÍAS** que si podía hacer el recorrido, ellos me dijeron; **SIGA**, eran varios policías, no era uno solo, siga, pero dieron el permiso...” ...*

Ante esa eventualidad, en el instante en que le dicen al conductor “...siga pero ahorillado vaya recogiendo-...”, en ese instante todavía el conductor no tenía

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

*conciencia ni SERVIASEO POPAYÁN que se estaba desarrollando una prueba ciclística, de tal manera señor juez que **aquí se presentan de los tres (3) elementos de la responsabilidad el hecho que se ocurrió y el daño que se ocurrió, necesariamente no se presenta respecto de SERVIASEO POPAYÁN la relación de causalidad por y por ser culpa exclusiva de un tercero la Policía Nacional.***

De la misma manera el señor juez, resulta casi que contradictorio y podríamos decir que también es culpa si no exclusiva, si parcial de la víctima, un ciclista que tiene toda una experiencia, todo un récord, todo un recorrido...cómo es que a un ciclista de esa categoría no tiene el protocolo, no tiene la capacidad de entender que no puedo ir a recorrer 10 kilómetros con los ojos cerrados. Dijo el señor conductor ROBERT KENNEDY que cuando le permitieron dar la curva y seguir, había recorrido kilómetro y medio en línea recta y vienen señor ciclista en toda esa distancia y jamás se percató, él simplemente traía los ojos cerrados tratando, según el dicho de la contraparte, de GANAR MAYOR VELOCIDAD!!!!

*Pero eso no es óbice para entender que, en la competencia, como un ciclista ha experimentado, tenía el deber personal, el deber individual de salvaguardar los protocolos y tener -en cualquier circunstancia- **la protección sobre su propia vida, por encima de ganar a toda costa una carrera.***

Así que también aquí hay CULPA PARCIAL DE LA VÍCTIMA, sea oportuno mencionar señor juez, que cuando se refieren a los comparendos que le impusieron al señor conductor ROBERT KENNEDY, los comparendos no los impone la POLICÍA sino la POLICÍA DE TRÁNSITO y lo hace después de ocurrido el accidente...escúsenme la expresión “yo me lavo las manos”.

La autoridad de tránsito no apareció por ningún lado, única y exclusivamente aparecían los señores bachilleres de la POLICÍA NACIONAL, los señores bachilleres han manifestado que han recibido instructivos, pero como se ha podido ver en las declaraciones especialmente quién estaba a cargo, el SARGENTO GARCÍA sargento JOSÉ JESÚS IGNACIO GARCÍA, ese señor nunca hizo presencia, apareció únicamente tiempo después cuando ya había ocurrido el accidente.

Reiteró las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, lamentamos que no se hubieran hecho presentes en la en el proceso administrativo donde habían podido reclamar, había podido ser parte y habían podido seguramente ser beneficiados con la sentencia que existe en contra de la POLICIA NACIONAL y a favor del señor BURBANO por \$502.0 millones de pesos, de esta forma señor juez terminó mis alegatos de conclusión. Muchas gracias”

**Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Sea oportuno manifestar al señor Juez Superior Ad-quem, que el señor juez de primera instancia no tuvo tampoco en cuenta que el parte que le impusieron al conductor del vehículo ROBERT KENNEDY por parte de la Policía Nacional no fue en ejercicio normal de las funciones de la Policía Nacional y a prevención, sino como una reacción para su posterior defensa, pues fue impuesto el Parte después de haber ocurrido el accidente y sospechosamente acelerada una resolución del mismo día del accidente, proferida por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, sin haberse permitido los términos de presentación de recursos por el señor conductor del vehículo Robert Kennedy, violando el debido proceso y derecho de defensa, así se desprende de la Apelación de Sentencia ante el juzgado octavo administrativo por la Policía Nacional, visto a pagina 6, cuando dijo:

(...COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO)

En razón a lo anterior es que mediante resolución No. 28031 de fecha 17/12/2012, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, en la cual resolvió declarar contraventor al señor ROBERT KENEDY MUÑOZ GARZON, por infringir lo preceptuado en el artículo 131 – C2, de la ley 769 de 2002, en cual establece la sanción por estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Igualmente señor Juez Superior Ad-quem, el señor juez de primera instancia hace caso omiso a las declaraciones -tal como lo informan los demandantes en el acápite de los HECHOS- de que el camión compactador SHS 877 contra el que colisionó el joven BURBANO CANENCIO, se encontraba invadiendo **parte del carril de la vía en el kilómetro 10+750 variante Norte**, lo que corrobora lo afirmado por el señor ROBERT KENNEDY conductor del vehículo compactador y los dos (2) auxiliares que ese trágico día lo acompañaban en la labor de recolección de residuos sólidos, afirmando sin ambages que **la policía les permitió transitar orillados**, configurándose la **causal de eximente de responsabilidad LA CULPA DE UN TERCERO**, en este caso la autoridad pública Policía Nacional que tenía el deber de garantizar que la vía por donde se desplazaban los participantes en la clásica, estuviera despejada, libre de todo obstáculo.

Entonces no es aceptable la conclusión del señor juez de primera instancia de imputar responsabilidad a mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** por estar invadiendo **parte** del carril de la vía en el kilómetro 10+750 variante Norte, pues se encontraba en cumplimiento de su actividad como objeto social de recolección de residuos sólidos, "**orillado el camión**" tal como fue autorizado por la Policía Nacional.

En efecto Señor juez superior Ad-quem, ha dicho también la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que:

“... RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los

**Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

*Artículo 95 numeral 1º de la Constitución Política.
Artículo 2341, 2356 del Código Civil*

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 5502.

Fuente doctrinal:

*CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”.
Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001*

ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016.

Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, **la originada por el ejercicio de actividades peligrosas**, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*

Fuente Formal:

Artículo 2356 del Código Civil.

PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD-*Aplicación actual en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil. Opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente.*

Reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. La culpa en la responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Responsabilidad objetiva. Exoneración mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018)

CAUSA EXTRAÑA-*Se requiere su demostración para la exoneración en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 1962, 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, 17 de abril y 28 de julio de 1970, entre otras, y más recientemente, de 3 de marzo de 2004, 30 de junio de 2005, 19 de diciembre de 2006, 2 de mayo de 2007 y 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

NEXO CAUSAL-*Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no desarrolla una labor riesgosa, pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1998. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

CONCURRENCIA DE CAUSAS-*Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013.*

Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículo 2357 del Código Civil..."

CULPA CONCURRENTES DE LA VÍCTIMA CON LA DE UN TERCERO

**Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Así es como Señor juez superior Ad-quem, se configura la **CULPA CONCURRENTENTE DE LA VICTIMA, con la CULPA DE UN TERCERO POLICIA NACIONAL**, lo que en consecuencia rogamos así declarar en segunda instancia.

3.- INCONFORMIDAD. CONFIGURACION DEL ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD / ERROR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARA SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP POR EL OPERADOR JUDICIAL

Señor juez superior Ad-quem, el juzgador de primera instancia, desconoce en primer lugar que la POLICÍA NACIONAL le otorgo el permiso a mi defendida **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP**, sino que también desconoce que el joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO, como consecuencia del accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2012, cuando colisionó con el vehículo de placas SHS877, mientras participaba en la justa ciclística con miras a la clasificación de los Juegos Nacionales 2012 “III CLASICA INTERNACIONAL DE CICLISMO ALCALDIA DE POPAYAN, el joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es CONducir una BICICLETA A GRANDES VELOCIDADES, con motivo de la prueba ciclística, el joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO concurrió con su actuar a la CULPA PARCIAL DE LA VICTIMA, bajo la tesis conocida como CONCURRENCIA DE CULPAS, situación que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán

Configurándose así la CULPA CONCURRENTENTE DE LA VICTIMA, con la CULPA DE UN TERCERO POLICIA NACIONAL, resulta evidente el ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD que conlleva al EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, pero que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán en primera instancia, toscamente se negó a reconocer, a pesar de la evidencia de los hechos, de los testimonios y de la argumentación jurídica expuesta.

En efecto al señor juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán, desde la contestación de la demanda y que no valoro integralmente, se le expuso que:

“... II.- EXCEPCIONES DE MERITO

A) . INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD / EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Señor juez, menciona la demandante en el acápite de los hechos que:

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

DECIMO: Siendo aproximadamente las 12:45 am del día 17 de agosto de 2012, mientras el señor **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO** competía en su bicicleta a gran velocidad sobre una parte plana de la vía con sus manos sobre el manillar de la bicicleta, en el sentido norte-sur a la altura del kilómetro 10+750 metros variante norte de la ciudad de Popayán, colisionó con la parte trasera de un vehículo tipo **CAMIÓN RECOLECTOR**, de placas **SHS 877** de propiedad de la empresa **SERVIASEO POPAYÁN S.A E.S.P.** que se encontraba estacionado invadiendo el carril de la vía sobre la cual se llevaba a cabo la competencia, tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, suscrito por el funcionario de tránsito **YONY ALEXANDER AMAYA QUINCHIA** identificado con número de cedula 9770181, con la placa número 03266 del Grupo de Tránsito, cuya copia se anexa como prueba, y, como se puede apreciar en el registro fotográfico del vehículo de placas **SHS 877** en el momento y lugar de la ocurrencia de los hechos.

*Así la narración de la misma demandante, sobre la forma en que se sucedió el accidente, es palpable la falta de pericia, de precaución, de prudencia del joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**, fue causa eficiente para que el accidente tuviera lugar, pues se precia como "... competía en su bicicleta a gran velocidad, sobre una parte plana de la vía, con sus manos sobre el manillar de la bicicleta, ...", y agregamos, que en esa posición es obvio que traía la cabeza inclinada de tal manera que le impedía observar el frente u horizonte*

*Eso explica señor juez, porqué razón de un grupo numeroso de ciclistas en competencia, el joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO** fue el **único ciclista accidentado**, no tenía visión para precaver cualquier eventualidad a una velocidad promedio de 60 kilómetros por hora, cual fue la del evento ciclista realizado.*

*Se concluye señor juez, que el ciclista accidentado **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO** quien para la época de los hechos solo tenía 17 años, no fue entrenado convencionalmente por sus patrocinadores ni cumplió de manera personal con la responsabilidad individual y objetiva, de ser prudente, cuidadoso, previsivo en una competencia de alto nivel como la que se estaba desarrollando. Por lo menos señor juez, existe una culpa concurrente de la víctima para que se diera el siniestro presentado.*

*Así es como señor juez, solicitamos declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda respecto de mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP.***

B) INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: EL HECHO DE UN TERCERO PLURAL

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

*Recabamos señor juez que la **LIGA CAUCANA DE CICLISMO y/o CORPORACION GUAPOS DEL PEDAL** organizadores de la prueba ciclística; las autoridades **POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA CULTURA DE POPAYAN y SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL por el MUNICIPIO DE POPAYAN**, encargadas de garantizar a los participantes, que las vías por donde se desplazaban los ciclistas, se encontraran libres de todo obstáculo, **omitieron el deber de informar, controlar y vigilar la seguridad en tales vías** para el desplazamiento de los ciclistas, para que mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** tomara las medidas pertinentes, como arriba ha quedado citado.*

*Señor Juez, existiendo prueba de que tanto el accidente como el fatal resultado, se deben al hecho de un tercero plural, resulta forzoso declarar que **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** no tiene responsabilidad en los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2012 donde resultó gravemente lesionado el joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**.*

*Son **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD** cuando se demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, pues en cualquiera de estos eventos **no se configura la relación de causalidad entre la falta o falla y el daño causado**.*

*En el presente caso señor Juez, si bien el accidente de tránsito se presentó y el joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO** sufrió lesiones personales graves e irreversibles, se encuentra probado que el accidente de tránsito acaecido el día 17 de agosto de 2012 a la altura de la variante Norte, kilómetro 10+750 de la ciudad de Pereira ocurrió también por el hecho de un tercero plural, causal contemplada como eximente de responsabilidad...”.*

Así es como como Señor juez superior Ad-quem, solicitamos declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda respecto de mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP**, mediante **REVOCATORIA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**.

4.- INCONFORMIDAD. ERROR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO / OMISION DE VALORACION INTEGRAL DE EXCEPCIONES PREVIAS / LA VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARA SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP POR EL OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Señor juez superior Ad-quem, el señor juez del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Oralidad Judicial de Popayán, en primera instancia omitió valorar integralmente las **EXCEPCIONES PROPUESTAS**, siendo relevante solicitar un pronunciamiento de fondo sobre las mismas en Sentencia de Segunda Instancia, sobre las siguientes excepciones propuestas desde la contestación de la demanda, -las cuales reiteramos en esta sustentación de recurso- en resumen, así:

Carrera 6 No. 10 – 42 Oficina: 308 - 310 Oficina: (1) 7585158 Celular: 320 899 3058
e-mail: santoalirioabogados@gmail.com - Bogotá. D.C. Colombia

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
Abogados Asociados

“... EXCEPCIONES PROPUESTAS

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

a). - NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: 1.- LIGA CAUCANA DE CICLISMO y/o CORPORACION GUAPOS DEL PEDAL / 2.- POLICIA NACIONAL / 3.- SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA CULTURA DE POPAYAN, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL - MUNICIPIO DE POPAYAN.

*Señor Juez, a voces del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso CGP, en concordancia con los HECHOS de la demanda y la presente contestación, resulta apenas natural y obvio que la demandante **no** incluyó en su demanda a todos los LITISCONSORTES NECESARIOS. Veamos lo manifestado por la demandante en el acápite de hechos de la demanda.*

Así la demanda y contestación señor juez, que la firma LIGA CAUCANA DE CICLISMO y/o CORPORACION GUAPOS DEL PEDAL organizadores de la prueba ciclística, respecto de la aquí demandada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP como prestadora del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Popayán, omitieron el deber de informar la realización de la justa deportiva y los pormenores del recorrido, para que SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP informara a los usuarios que con ocasión de la clásica, el servicio de recolección de residuos sólidos se haría en otro horario, evitando así, que el día y hora del accidente el vehículo compactador saliera a recoger residuos sólidos sobre la variante Norte de la ciudad de Popayán.

*En este mismo sentido, las autoridades **POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA CULTURA DE POPAYAN y SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL por el MUNICIPIO DE POPAYAN**, encargadas de garantizar a los participantes, que las vías por donde se desplazaban los ciclistas, se encontraran libres de todo obstáculo, **omitieron el deber de informar, controlar y vigilar la seguridad en tales vías** para el desplazamiento de los ciclistas, para que mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP informara a los usuarios que con ocasión de la clásica, el servicio de recolección de residuos sólidos se haría en otro horario, evitando así, que el día y hora del accidente el vehículo compactador saliera a recoger residuos sólidos sobre la variante Norte de la ciudad de Popayán.*

*Señor juez, sea la oportunidad para informar al Despacho que por los mismos hechos, cursa ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca, **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA, Expediente No.190013333008 2013 00458 00, Demandante: ARMANDO BURBANO CIFUENTES Y OTROS, Demandado: SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP Y OTRAS**, proceso dentro del cual el MUNICIPIO DE POPAYAN a través de apoderado, al contestar demanda manifestó que existía un CONVENIO con la*

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

LIGA CAUCANA DE CICLISMO, que obliga a constituir POLIZAS para GARANTIZAR LOS RIESGOS que se pudieran generar.

En el entendido que la figura procesal del Litisconsorcio Necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el Juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Así es como señor juez, solicitamos declarar probada la presente excepción y dar por terminado el proceso.

b).- PLEITO PENDIENTE.

Señor Juez, la parte demandante indica que:

1. PARTE DEMANDANTE:

Actuando como parte demandante:

- 1.1. El señor **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**, con domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.766.274 expedida en Popayán (Cauca) quien actúa en calidad de víctima directa de los hechos.

(...)

2. PARTE DEMANDADA:

Como parte demandada, las siguientes entidades:

- 2.1. **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con NIT 900418571 – 4, representada legalmente por el Doctor **MARIO**

(...)

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** la responsabilidad civil extracontractual de los demandados **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900418571 – 4, representada legalmente por el Doctor **MARIO ALEXANDER ROMERO TRIGOS**, o, por quien haga sus veces, y, La **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860002534 – 0, representada legalmente

(...)

SEPTIMA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, los demandados **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900418571 – 4, representada legalmente por el Doctor quien haga sus veces, reconozcan y cancelen por perjuicio extrapatrimonial correspondiente al **DAÑO A LA SALUD**, ocasionados a la víctima **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**, los cuales se estiman en el valor de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento del pago, o, la suma que estime el Señor Juez en

(...)

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Así es como señor juez, solicitamos declarar probada la presente excepción y dar por terminado el proceso.

c).- INCUMPLIMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ANTE CENTRO DE CONCILIACION AUTORIZADO.

Señor Juez, menciona la ley 640 de 2001 en materia de conciliación:

"... LEY 640 DE 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". (...)

CAPÍTULO IV De la conciliación extrajudicial en derecho ARTÍCULO 19.
Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)

CAPÍTULO VI De la conciliación extrajudicial en materia civil. ARTICULO 27.
Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales..."

Señor Juez, no cabe duda que las pretensiones por los señores aquí demandantes, son eminentemente económicas, susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, requisito indispensable –sin equa non- para que fuera procedente demandar en responsabilidad civil patrimonial extracontractual a mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, requisito que se echa de menos en la presente demanda, causal de rechazo de la demanda con terminación del proceso.

En el entendido que a pesar de la demanda contener solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, estas no eran prioritarias, necesarias, ni tienden a evitar un perjuicio irremediable. Estas medidas cautelares, deben ser valoradas por el Despacho respecto de sus efectos, para valorar si es procedente evitar la conciliación extrajudicial, bajo el principio de que no existen derechos absolutos.

Así es como rogamos al señor juez, REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR otorgada en el auto admisorio de la demanda de 23 de agosto de 2017, declarar probada la presente excepción y dar por terminado el proceso

d).- CADUCIDAD DE LA ACCION.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Señor Juez, el Código Civil Colombiano establece en su artículo 2358 que:

“... Código Civil... ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto...”

A su vez la Ley 1395 de 2010 en su artículo 6 establece que:

“... LEY 1395 DE 2010 Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial

Artículo 6°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, **caducidad de la acción**, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada...”*

*Así la normatividad señor juez, encontramos que los hechos de la demanda ocurrieron el 17 de agosto del año 2012, fecha desde la cual empieza a correr el termino prescriptivo del derecho y de la caducidad de la acción, siendo Notificada a mi cliente SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP por la demandante a través de un Aviso, tan solo hasta el día 15 de septiembre de 2017, SIN HABER ALLEGADO COPIA INTEGRAL DE LA DEMANDA como lo exige el procedimiento, concluyéndose así que la demanda fue instaurada fuera del término legal de tres(3) años contados a partir del siniestro, viéndose afectada de **caducidad de la acción**.*

Así es como señor juez, solicitamos declarar probada la presente excepción y dar por terminado el proceso.

II.- EXCEPCIONES DE MERITO

A) . INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD / EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Así la narración de la misma demandante, sobre la forma en que se sucedió el accidente, es palpable la falta de pericia, de precaución, de prudencia del joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO, fue causa eficiente para que el accidente tuviera lugar, pues se precia como “... competía

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

*en su bicicleta a gran velocidad, sobre una parte plana de la vía, con sus manos sobre el manillar de la bicicleta,...”, y agregamos, que en esa posición es obvio que traía la cabeza inclinada de tal manera que le impedía observar el frente u horizonte.... Eso explica señor juez, porqué razón de un grupo numeroso de ciclistas en competencia, el joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO fue el único ciclista accidentado**, no tenía visión para precaver cualquier eventualidad a una velocidad promedio de 60 kilómetros por hora, cual fue la del evento ciclístico realizado.*

*Se concluye señor juez, que el ciclista accidentado **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO** quien para la época de los hechos solo tenía 17 años, no fue entrenado convencionalmente por sus patrocinadores ni cumplió de manera personal con la responsabilidad individual y objetiva, de ser prudente, cuidadoso, previsivo en una competencia de alto nivel como la que se estaba desarrollando. Por lo menos señor juez, existe una culpa concurrente de la víctima para que se diera el siniestro presentado.*

*Así es como señor juez, solicitamos declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda respecto de mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP.***

B) INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: EL HECHO DE UN TERCERO PLURAL

*Recabamos señor juez que la **LIGA CAUCANA DE CICLISMO y/o CORPORACION GUAPOS DEL PEDAL** organizadores de la prueba ciclística; las autoridades **POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA CULTURA DE POPAYAN y SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL por el MUNICIPIO DE POPAYAN**, encargadas de garantizar a los participantes, que las vías por donde se desplazaban los ciclistas, se encontraran libres de todo obstáculo, **omitieron el deber de informar, controlar y vigilar la seguridad en tales vías** para el desplazamiento de los ciclistas, para que mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** tomara las medidas pertinentes, como arriba ha quedado citado.*

*Señor Juez, existiendo prueba de que tanto el accidente como el fatal resultado, se deben al hecho de un tercero plural, resulta forzoso declarar que **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP** no tiene responsabilidad en los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2012 donde resultó gravemente lesionado el joven **ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO**.*

*Son **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD** cuando se demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, pues en cualquiera de estos eventos **no se configura la relación de causalidad entre la falta o falla y el daño causado**.*

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
Abogados Asociados

En el presente caso señor Juez, si bien el accidente de tránsito se presentó y el joven ARMANDO JESUS ALBERTO BURBANO CANENCIO sufrió lesiones personales graves e irreversibles, se encuentra probado que el accidente de tránsito acaecido el día 17 de agosto de 2012 a la altura de la variante Norte, kilómetro 10+750 de la ciudad de Pereira ocurrió también por el hecho de un tercero plural, causal contemplada como eximente de responsabilidad.

Así es como señor juez, solicitamos declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda respecto de mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP.

En consecuencia, Señor juez superior Ad-quem, rogamos al Despacho en segunda instancia **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y en su lugar proferir sentencia sustitutiva, declarando la ausencia de responsabilidad en el presente caso a mi representada **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP.**, por los eximientes de responsabilidad de **CULPA DE UN TERCERO, CONCURRENCIA DE CULPAS** o las que en el expediente se encuentren probadas a favor de **SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP**

Del señor Magistrado atentamente,



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

C.C.No.19.193.283

T.P.No.75234 C.S.J.